

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015).-

Interlocutorio No. 297

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante:	VICTOR ARCADIO CAÑAS MEJIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BELLO
Radicado:	05 001 33 33 012 2015 000089 00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN. CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito radicado ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos el día 19 de febrero de 2015 (folios 28 a 30), interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto proferido el 16 de febrero de 2015, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado en contra del municipio de Bello (folio 23 a 27).

Del recurso interpuesto no se dio traslado toda vez que aún no ha sido notificada la demanda y por tanto no se ha conformado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica**, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto indica lo siguiente:

" ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación o de súplica**.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. " (Negrillas del Despacho).

2. Y en el artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra la sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- "1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"*

3. Por su parte, dispone el Código General del Proceso¹ en su artículo 321, cuales son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, y en el numeral 4 se indica lo siguiente:

*"4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**"*

4. En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de febrero de 2015, por medio del cual, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Resulta claro, entonces, que en el caso a estudio el recurso procedente es el de Apelación como principal, toda vez que se encuentra orientado a atacar el auto por medio del cual se niega un mandamiento de pago y por tal razón, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, y en su lugar se concederá el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, pese haberse planteado como subsidiario, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a quien corresponde conocer de la apelación, en virtud de lo ordenado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

¹ Aplicable al presente proceso en virtud de la remisión del artículo **306 de la Ley 1437 de 2011: "ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 16 de febrero de 2015, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.
- 2. EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el escrito de folios 28 a 30, contra el Auto Interlocutorio No 209 del 16 de febrero de 2015, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.
- 3.** Por Secretaría, remítase el expediente en original a la Secretaría General de la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **07 DE ABRIL DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario